REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Impugnación de Paternidad**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00122 – 00**
Demandante: **RAUL ANDRÉS ARRIERO BARRETO**
Demandado: **DAVID ANDRÉS FRANCO TRIANA**

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aceaf23874ae297990a875ddc0eeae742a8524a8e469b3e9169809c85ae92b2**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cund.), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Ejecutivo de Alimentos**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00124 - 00**
Demandante: **YANUDLY ENID GALVIS AVELLANEDA**
Demandado: **LUIS FERNANDO SERNA HERNÁNDEZ**

Revisado el plenario, y atendiendo el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2024 (archivo 0010), se observa que no se allegó escrito subsanatorio; siendo pertinente precisar que esta clase de procesos debe ser adelantado por intermedio de apoderado judicial Sentencia STC-10890 de 2019 (Art. 73 del C.G. del P.), por ende, no es procedente librar mandamiento pago ante la carencia de poder debidamente otorgado. (inciso 2, art. 74 C.G. del P. y art. 5. Ley 2213 de 2022).

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8545d23814919b053eabe616cfcecdfde64c21855a3efcc995a23d2b10e9453**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CANCELACIÓN PATRIMINO DE FAMILIA**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00126 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 202300495 - 00**
Demandante: **SANDRA MILENA TORRES SIERRA y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257e63895ade19a84c9374fa0e3c965919fb1a8601439612e0ee8c9505e8b7c**

Documento generado en 23/04/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Sucesión**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00148 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00514 – 00**
Causante: **JOSÉ LUIS PEÑA GÓMEZ**

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611755e6aa1671662b8bdf05c951b2a354f7ea55620e4c5d00037d46d5d68a7**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **SUCESIÓN**
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00149 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00512 -00
Causante: **WILLIAM ALBERTO GARAVITO MARTÍNEZ**

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, así como la demanda integrada, el Juzgado procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la sucesión intestada del causante WILLIAM ALBERTO GARAVITO MARTÍNEZ para lo cual se,
CONSIDERA:

El numeral 9 del Artículo 22 del C. G. del P., establece que los Jueces de Familia en primera instancia, conocen:

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por otro lado, el artículo 18 del C. G. del P., que regula la competencia para los Jueces Civiles Municipales y en su numeral 4°, señala que conocen en primera instancia:

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Por su parte el artículo 25 del C. G. del P. señala la cuantía y en su inciso 4° dice:

"*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*." El salario mínimo que rige al momento de la presentación de la demanda, esto es, para al año 2024 corresponde a la suma de $1.300.000., de ahí que la

mayor cuantía esté determinada en valor que exceda de $195.000.000.

Finalmente, el numeral 5º del artículo 26 del 25 del C.G. del P., determina la cuantía de los procesos de sucesión de la siguiente manera:

"(…)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que el avaluó de los bienes de la masa sucesoral, conforme al inventario presentado por el demandante, corresponden al valor de $175.713.000, valor éste que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía, razón por la que se establece que éste Despacho no es el competente para adelantar el trámite sucesoral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá - Reparto, por ser éste municipio el lugar del último domicilio del causante, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá - Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá - Reparto, quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897548b5d65f105c532cbe3a7c76d93d4ac718fafb190e79aedf4c6365264e1**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Sucesión**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00156 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00075 – 00**
Demandante: **MARY LUCY AMEZQUITA COY**
Demandado: **YESID RAFAEL QUEVEDO BERNAL**

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90eda73a159c53a4f675f83d48d174503c6de94517709c6e0ce7a802449b4c**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Divorcio**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00163 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2024-00071 -00**
Demandante:	**ADRIANA MARCELA TOLEDO GARCIA**
Demandado:	**DAVID VERA BAÑALES**

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Divorcio, instaurada por ADRIANA MARCELA TOLEDO GARCIA contra DAVID VERA BAÑALES.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer al abogado CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a072f77c57f235c98c58c71db81d8e6c2fd8dd4a56dd4be2e74a45195688e**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Divorcio**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00245 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00378 -00**
Demandante: **SANDRA MARCELA RODRIGUEZ ANGULO**
Demandado: **VICTOR MANUEL CARDENAS RESTREPO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por SANDRA MARCELA RODRIGUEZ ANGULO contra VICTOR MANUEL CARDENAS RESTREPO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer al abogado GUILLERMO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f03a9b0ae370c62ab0b523a38b8598546dc8bb69956d1511611c43926d4fe3**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00309 - 00**
Demandante: **LUZ MARINA FORERO JUZGA**
Demandado: **JAVIER MAURICIO DIAZ AYALA**

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

2.- Alléguese todas los pruebas documentales y anexos enunciadas en la demanda, así como poder debidamente otorgado por la demandante, con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, por cuanto, los vínculos "ANEXOS" contenidos en el correo electrónico en el que se presentó la demanda, **no** se pueden aperturar conforme a lo consignado en la constancia secretarial del Juzgado (Archivo 0007).

3.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea16547ebbbaa3e6ffed8b6fa67f0e7ac42812272bdd1547c0631b76f4d1129**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Ejecutivo de Alimentos**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00328 – 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00165 – 00**
Demandante:	**MARIA ANGÉLICA ALGARRA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**VICTOR MANUEL CASTRO GALVIS**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y pese a que se insista por parte de la secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá que se realizó la remisión completa del expediente de la referencia, lo cierto es que en el enlace One Drive enviado, el expediente está incompleto, no obstante, para no hacer más gravosa la situación se dispone:

Solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá:

1. Remita copia del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, al parecer de fecha 30 de mayo de 2023, según mandamiento de pago.

2. Remita copia de los oficios remitidos por cuenta de las cautelas decretadas.

3. Informe si se profirió sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y allegue copia del mismo, al parecer de fecha 7 de febrero de 2024 según refiere el apoderado de la demandante en sus memoriales.

4. Informe si resolvió la petición de la parte demandante respecto a la inscripción en el REDAM del ejecutado, alléguese el auto respectivo.

5. Informe si hubo pronunciamiento alguno frente a liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante.

6. Informe si por cuenta del proceso de la referencia existen *títulos de depósito judicial.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los despachos judiciales tienen la obligación de tener archivo digital de la providencias y oficios remitidos; así como de llevar un libro diario digital donde consten las actuaciones de los expedientes, cuando no se cuenta con Justicia Siglo XXI o TYBA. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee3a53a2ad387a44ea39dfb0573ed3e2b691e942e098610f6e660fc28385ff**
Documento generado en 23/04/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica